

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informándole que en auto del 05 de diciembre de 2022, se inadmitió la contestación de la acción popular de la referencia por parte de propietario de la Drogería Chalo Drogas, Pero revisando la providencia se tiene que el auto es confuso pues, se tuvo por contestada la demanda y se inadmitió en la misma providencia.

Pereira, Rda., 27 de febrero de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO**

Pereira, Rda., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado entra a ejercer control de legalidad sobre las actuaciones realizadas en la presente acción popular.

El Artículo 132. Del Código General del Proceso establece que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Este despacho advierte que en auto del 5 de diciembre de 2022, se tuvo como contestada la demanda por parte del señor José Manuel Escobar en calidad de propietario y arrendador del local donde funciona el establecimiento de comercio accionado denominado “DROGUERIA CHALODROGAS”, y posteriormente, en la misma providencia, se inadmitió la demanda y se concedió cinco días a la parte accionada para que subsanara la misma so pena de tener por no contestada la demanda, lo cual pudo inducir a un error a la parte vinculada, lo cual puede afectar su derecho de defensa.

Entonces, considera el despacho que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se hace necesario, por los motivos señalados en el párrafo precedente, dejar sin efectos el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, ya que no es dable, permitirnos continuar con su trámite normal, a sabiendas de que se ha incurrido en un error que podría afectar como se ha dicho el derecho de contradicción del vinculado señor José Manuel Escobar.

Por lo anterior, y con el fin de sanear lo actuado dentro de las presentes diligencias, evitar futuras nulidades, se dejará sin efectos el auto de fecha 05 de diciembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por el señor José Manuel Escobar Duque, obrante en archivo digital 28, toda vez que revisada la documentación aportada con relación a la contestación, se observa que el poder conferido al abogado Juan Sebastián Loaiza Betancur, no reúne las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no se allegó la trazabilidad

del mensaje enviado desde la dirección del correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la sociedad demandada para recibir notificaciones.<sup>1</sup>

Entonces, como la contestación de la demanda debe cumplir con los requisitos estipulados en el art. 96 del Código General del Proceso, y además, este Despacho, aplicando analógicamente lo dispuesto en el artículo 90 inciso 3 numeral 2 ib., concordado con el primer inciso del art. 97 de la obra citada, se concederá a la demandada, un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias advertidas en el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dejar sin efecto el auto de fecha 05 de diciembre de 2022, mediante el cual se tuvo como contestada la presente demanda y se inadmitió la misma<sup>2</sup>.

**Segundo:** Se inadmite la contestación de la demanda presentada por el señor José Manuel Escobar Duque, toda vez que revisada la documentación aportada con relación a la contestación, se observa que el poder conferido al abogado Juan Sebastián Loaiza Betancur, no reúne las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no se allegó la trazabilidad del mensaje enviado desde la dirección del correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la sociedad demandada para recibir notificaciones.

Se concede el término de cinco (5) días, para que subsane las falencias advertidas en el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
Jueza

---

<sup>1</sup>Pdf 28

<sup>2</sup>Pdf 29

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155ccc9dd682187a342f2d69cd060d0a83576db5e495eb29f5e84b3c61e4bee7**  
Documento generado en 27/02/2023 02:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 030 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 28 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario